

CAPÍTULO CUARTO  
ANÁLISIS DE LA INICIATIVA DE LEY DE LA  
*DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD*  
*JURÍDICA SOCIETARIA*

El 21 noviembre de 2002 fue presentado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión un “Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria”, el cual a la fecha, a pesar de ser objeto de sesudos análisis y observaciones a nivel legislativo en comisiones, actualmente se encuentra en *stand by*, “adormecimiento” legislativo que pensamos durará algunos años.

Por la importancia del proyecto, y toda vez que no existe impedimento alguno para que en el futuro vuelva a discutirse y, en su caso, a votarse a nivel de las cámaras del Congreso General de nuestro país, ya sea con el texto actual o a través de alguna reforma por adición a la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien con las modificaciones que llegase a tener la iniciativa original, dedicaremos el presente capítulo al estudio del mencionado proyecto, pues estamos ciertos de que tarde o temprano habrá de llegar la reforma societaria al ordenamiento jurídico nacional, acogiendo la desestimación que hemos venido estudiando en el presente trabajo, sea a través de principios generales receptados específicamente para el *levantamiento del velo corporativo*, o bien a través de un ordenamiento especial como el contenido precisamente en el proyecto legislativo que reseñamos en el presente capítulo.

Digamos por principio de cuentas, que el objetivo fundamental de la ley proyectada consiste precisamente en tratar de evitar y sancionar casos de abuso de la institución que representa la personalidad moral, manteniendo, no obstante ello, la regulación de los tipos de responsabilidad de los integrantes de las personas morales

de conformidad con la ley que les sea aplicable. De igual forma, este derecho futuro establece como recurso excepcional y subsidiario al régimen de responsabilidad antes mencionado, la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica societaria para extender la responsabilidad civil de la persona moral a sus integrantes, de conformidad con las hipótesis normativas determinadas en la misma ley propuesta.

Es decir, el levantamiento del velo corporativo sería un medio excepcional mas no la regla, pues el empleo del mecanismo desestimatorio de la personalidad jurídica de la sociedad anónima “sólo está justificado cuando se trata de contrarrestar una situación de manifiesto abuso del derecho e impedir, con ello, el fraude de ley”.<sup>162</sup>

Pensamos que de aprobarse el proyecto, cosa que al parecer no sucederá en el corto plazo, se daría un enorme paso en la reforma societaria mexicana. Ahora bien, somos igualmente de la idea que el hecho aludido de no haber prosperado el proyecto que venimos refiriendo, la finalidad expresa de la ley proyectada podía haberse obtenido, y aún puede serlo en cualquier momento que exista la voluntad política para ello, a través de otros medios, como podía haber sido una reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por ejemplo, quizá hubiera bastado una reforma por adición, modesta y sencilla, pero eficaz, para combatir los casos de abuso a la personalidad jurídica, de fraude de ley, así como de violaciones a otros principios jurídicos de alcance general en la materia que nos ocupa, tal y como lo hemos sostenido en el capítulo anterior, pues en todo caso no podemos cerrar los ojos a la realidad y ha de admitirse que las irregularidades e ilicitudes señaladas se dan frecuentemente en el mundo de la realidad jurídica y de los negocios.

## I. COMENTARIOS GENERALES Y TOPOGRAFÍA DEL PROYECTO

El objetivo más específico de la ley proyectada consiste en el taxativo establecimiento de “los supuestos normativos necesarios

<sup>162</sup> Domingo, Rafael (coord.), *op. cit.*, p. 186.

para que las autoridades competentes desestimen la personalidad jurídica de las personas morales, así como regular el procedimiento a seguir, y las consecuencias jurídicas derivadas de dicha desestimación”, todo lo cual resulta en nuestra opinión plausible, pues viene a llenarse un hueco que se siente en el ordenamiento societario mexicano.

Asimismo, digno de encomio resulta declarar a sus normas como de naturaleza imperativa y de observancia general en el territorio nacional,<sup>163</sup> toda vez que con el contenido de la parte final del artículo 1o. citado se despeja cualquier duda acerca de la jerarquía normativa de dicho cuerpo legal, lo cual, como sabemos, frecuentemente es fuente de litigios. Una opinión en contraria en este punto es la de Alfredo Trujillo Betanzos, para quien no es necesario señalar la naturaleza imperativa de la ley, toda vez que, en su opinión,

*No se regulan relaciones entre particulares con derechos renunciables, sino que se está en presencia, escribe, de una ley que establece las causas en que un particular se hará acreedor a una sanción, concluyendo este punto, a mayor abundamiento, que la observancia general es innata a las leyes federales y por lo tanto no es necesario que lo diga la propia ley.*<sup>164</sup>

Consideramos acertada la declaratoria de imperatividad que se viene comentando, pues además de la razón ya expuesta, la circunstancia de tratarse de una disposición novedosa en nuestro medio justifica la taxatividad aludida anteriormente, debido a la diversidad de criterios que se advierten en la *praxis forense*, en donde litigar en ocasiones se convierte en una *lotería*.

Consta la ley de un total de 30 artículos y dos transitorios, integrados los primeros en cinco capítulos que comprenden: el primero contempla *disposiciones generales*; el segundo se refiere a la *desestimación de la personalidad jurídica*; el tercero hace alusión a los *elementos* reque-

<sup>163</sup> Artículo 1o. del proyecto de ley citado.

<sup>164</sup> “La desestimación de la personalidad jurídica”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 29, núm. 29, 2005, p. 562, cursivas en el original.

ridos como indispensables para desestimar dicha personalidad; el cuarto establece las *consecuencias* de la desestimación, y el quinto instituye el *procedimiento* a seguir para obtener la correspondiente desestimación.

En cuanto a los sujetos de la ley, se considera que persona moral es toda entidad colectiva a la cual la legislación que resulte aplicable le reconoce una personalidad jurídica independiente a la de sus integrantes, reciban estos la denominación que reciban, en el entendido de que las entidades colectivas que sin tener reconocida por la legislación una personalidad jurídica independiente a la de sus integrantes, se exterioricen como tales, quedarán sujetas a lo dispuesto por el ordenamiento en estudio (artículos 2o. y 3o.), siendo “excluidas del ámbito de aplicación de esta ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales de los poderes federales, estatales y municipales, los órganos autónomos constitucionales, las entidades colectivas reguladas por la legislación electoral, y aquéllas reguladas por la legislación de la administración pública, salvo las empresas de participación estatal de cualquier ámbito de gobierno” (artículo 4o.).

Es interesante destacar el hecho de que la ley proyectada considera persona moral a cualquier entidad colectiva que sin tener reconocida por la legislación una personalidad jurídica independiente a la de sus integrantes, se exteriorice como tal, quedando sometida dicha entidad a las disposiciones en estudio. Esta determinación legal la encontramos en diversas leyes, como son, por ejemplo, algunas de carácter fiscal, que van más allá de los previstos en los tradicionales Código de Comercio y la propia Ley General de Sociedades Mercantiles.

## II. ¿A QUIÉN CORRESPONDE APLICAR LA LEY PROYECTADA?

A las autoridades jurisdiccional o administrativa en el ámbito de sus competencias según las leyes orgánicas aplicables. Lo interesante del proyecto en estudio, es que al respecto establece solamente las bases jurídicas conforme a las cuales, llegada la oportunidad, habrán de resolverse los casos que lleguen al conocimiento de au-

toridades, ya sean judiciales o administrativas, como decimos, en el ámbito de sus atribuciones.

### III. EL CONCEPTO DE *DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA*

Para los efectos del presente trabajo, resulta interesante la conceptualización legal de la desestimación, misma que se formula en su artículo 7o. cuyo texto es el siguiente: “Por desestimación de la personalidad jurídica se entenderá la resolución de la autoridad por la que se extiende la responsabilidad civil de las personas morales a sus integrantes o a terceros, en los supuestos normativos establecidos por esta ley”.

Como se advierte, para efectos prácticos de nuestro estudio, según la ley proyectada, desestimar la personalidad jurídica societaria significa extender la responsabilidad civil de una sociedad anónima a los accionistas, o inclusive en algunos casos a terceros. En este sentido, la conceptualización legal es conforme a las caracterizaciones de la teoría correspondiente que ha formulado la doctrina, según ya estudiamos en el capítulo II anterior del presente trabajo.

Igualmente, la ley en proyecto declara la vigencia del principio de la separación de patrimonios y, por ende, el principio general de la limitación de responsabilidad del socio, accionista o miembro de la persona moral, con ello se mantiene incólume toda la teoría de la personalidad jurídica. Esto lo vemos con absoluta claridad en el artículo 8o:

Las autoridades respetarán la personalidad jurídica de las personas morales y sólo podrán desestimarla cuando se agoten los supuestos normativos previstos por esta ley. La desestimación de la personalidad jurídica se tramitará como recurso extraordinario y subsidiario a las disposiciones legales relativas a la responsabilidad de las personas morales y de sus integrantes, atendiendo a la naturaleza de cada una de aquéllas.

Algo importante es que, nuevamente, advertimos la coincidencia del proyecto de ley con los planteamientos hechos por la doc-

trina que se ha pronunciado al respecto: el *levantamiento del velo corporativo* solamente funciona para el caso concreto y nada más, esto es, no es causa de extinción de la sociedad ni de anulación ni de nada por el estilo, constituye solamente un recurso extraordinario de legalidad.<sup>165</sup> Por lo tanto, para lo que aquí interesa, se mantienen vigentes los principios generales de la personalidad jurídica de la sociedad anónima, e incluso ni siquiera advertimos un riesgo para la permanencia de todas y cada una de las consecuencias de otorgar dicha personalidad a la sociedad anónima, como pudiera entenderse a primera vista.

#### IV. ELEMENTOS PARA DESESTIMAR LA PERSONALIDAD

Conforme al artículo 9o. de la ley proyectada, para la procedencia de la desestimación de la personalidad jurídica societaria es necesario el acreditamiento global de tres elementos, los cuales son:

- a. Objetivo.
- b. Subjetivo.
- c. Resultante.

Se trata en realidad de módulos legales operativos que desencadenan la aplicación de la ley proyectada y que, por otro lado, implican sendas novedades terminológicas y operativas en el derecho mexicano. A continuación estudiaremos brevemente a cada uno de ellos.

##### 1. *Elemento objetivo*

Consiste el elemento objetivo en la existencia del *control efectivo* de la persona moral por parte de uno o más de los integrantes de la misma, o por terceros, de tal manera que tengan en ella, el intrigan- te o el tercero, una *influencia dominante* (artículo 10). Dicho en otras

<sup>165</sup> Expresión a la que en el presente caso le damos un sentido coloquial, esto es, no se trata de una señalización de técnica jurídica.

palabras, la influencia dominante consiste en el control efectivo que se tiene o ejerce sobre la persona moral, en el caso de la presente tesis, se dice, es el control de la sociedad anónima por parte de uno o más integrantes de la misma, o por un tercero.

Como fácilmente se advierte, resultan fundamentales aquí los conceptos de integrante y de tercero; conforme al artículo 11 de la ley proyectada, integrante es la persona física o moral que sea socio o accionista, o de cualquier forma participante en la asamblea correspondiente que según la legislación aplicable sea el máximo órgano decisorio de la persona moral de que se trate. Por tercero se entenderá la persona física o moral distinta a la anterior, que tenga una influencia dominante en la persona moral.

Ahora bien, la ley proyectada contiene en su artículo 13 un catálogo de presunciones que permiten inferir la existencia del señalado control absoluto de la persona moral, presunciones dentro de las cuales tienen un papel descollante tanto los integrantes como los terceros:

Artículo 13. Las autoridades deberán valorar las presunciones que permitan inferir la existencia del control absoluto. Serán presunciones de control absoluto:

I. La toma de decisiones estratégicas de la persona moral por parte del integrante o el tercero; II. La dirección de las finanzas de la persona moral por parte del integrante o el tercero; III. La concentración de pasivos en la persona moral con relación a otras personas morales relacionadas a aquélla, y existentes dentro de un mismo conglomerado de empresas, determinada por el integrante o el tercero; IV. La titularidad de la mayoría del capital social de la persona moral por parte del integrante o incluso del tercero, por los mecanismos que esto fuere; V. La identidad de miembros del órgano de administración de la persona moral respecto al del integrante o el tercero; VI. La concentración mayoritaria de negocios entre la persona moral y el integrante o el tercero; VII. La existencia mayoritaria de activos de la persona moral por transmisión del integrante o el tercero; VIII. La utilización del patrimonio de la persona moral como si fuese el propio del integrante o el tercero; IX. Toda aquélla que coadyuve al esclarecimiento del control absoluto de la persona moral por parte del integrante o el tercero.

Como vemos del texto proyectado, la importancia operativa del *integrante* o del *tercero* en su caso, para los efectos de la desestimación, es un punto menos que fundamental, ya que de lo que se trata es precisamente ir más allá de la fachada formal de la sociedad,<sup>166</sup> para lo cual el primer paso es determinar positivamente la existencia del elemento objetivo que estamos comentando.

Ahora bien, el presente elemento objetivo se acreditará, esto es, se tendrá por probado, cuando exista un control absoluto de la sociedad por parte de los integrantes o terceros señalados, a un nivel tal, que la voluntad de la persona moral sea en realidad la voluntad de dichos integrantes o terceros (artículo 12). Precisamente, el *levantamiento del velo corporativo* es para poder determinar y dejar claramente establecido quien *manda* en la persona moral de que se trate, traspasando para tal efecto la fachada de la misma, detrás de la cual se encuentran los verdaderos agentes o “dueños” de la persona moral en cuestión, que es en lo que consiste precisamente la desestimación de la personalidad jurídica societaria.

## 2. *Elemento subjetivo*

El elemento subjetivo, según la ley proyectada, consiste en el acreditamiento, a juicio de la autoridad competente que conozca del procedimiento respectivo, del hecho de que la conducta del integrante o tercero se ha orientado a abusar de la personalidad jurídica independiente de la persona moral, abuso que puede resultar en fraude de acreedores, en fraude de ley o, en general, en la violación de normas imperativas mediante la utilización de aquella (artículo 14).

Aquí vale la pena aclarar que desafortunadamente el proyecto no define a que normas imperativas se refiere, dejando tal dilucidación a la jurisprudencia y a la doctrina, con la consiguiente fuente de conflicto que ello puede significar. El problema viene a ser qué

<sup>166</sup> Estudiar las hipótesis establecidas en el artículo 13 transcrito excede con mucho los límites del presente trabajo.



normas son imperativas en el caso, por ejemplo, de la sociedad anónima, quizá en esto la ley proyectada debió ser más explícita.

### 3. *Elemento resultante*

La ley proyectada denomina elemento resultante a la convicción a la que ha de llegar la autoridad que conozca del caso de la desestimación de la personalidad jurídica, consistente dicha convicción en que, de no levantar el velo corporativo de la persona moral de que se trate, y extender de modo subsidiario e ilimitado la responsabilidad civil de esta hacia el integrante o el tercero, ocurrirán daños y perjuicios en contra de un tercero de buena fe, se producirán fraudes de ley o, en general, se generarán violaciones a normas imperativas mediante la utilización de la persona moral (artículo 15).

La propia ley proyectada señala que cuando por la naturaleza del asunto no fuere posible la extensión de la responsabilidad civil al integrante o al tercero, ello no será obstáculo para tener por suficientemente probado el elemento resultante (artículo 16). En este caso regirá lo dispuesto por el artículo 22 del mismo ordenamiento, lo cual implica que aún cuando por la naturaleza del asunto no sea procedente la extensión de la responsabilidad civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, las autoridades desestimarán la personalidad jurídica de la persona moral conforme a lo establecido en esta ley, para impedir el fraude de ley, el fraude de acreedores o, en general, la violación a una norma imperativa, e impondrán al integrante o al tercero, según corresponda, la sanción administrativa a que haya lugar, de conformidad con la legislación aplicable.

## V. FRAUDE A LA LEY

El artículo 17 del derecho futuro contiene una conceptualización de fraude de ley que es importante destacar aquí, pues se deja establecido un concepto de fraude de ley en materia societaria, terminando de tajo con posibles conflictos en torno a la dilucidación

del concepto, y el siguiente numeral (el 18) contempla una lista de presunciones del mismo fraude, las cuales son, en nuestra opinión, de naturaleza *juris tantum*:

Artículo 17. Por fraude de ley se entenderá la elusión de una norma imperativa o del propósito teleológico de la legislación aplicable, mediante la utilización abusiva de la persona moral, para generar un provecho en el integrante o tercero.

Artículo 18. Las autoridades deberán valorar las presunciones que permitan inferir la existencia del fraude de ley. Serán presunciones de fraude de ley: I. Las maquinaciones estratégicamente organizadas, mediante las cuales, se eluda una norma imperativa a través de la utilización de la personalidad jurídica independiente de la persona moral; II. Las maquinaciones estratégicamente organizadas, a través de la utilización de la personalidad jurídica independiente de la persona moral, mediante las cuales, aunque no se viole ninguna norma imperativa expresa, sí en cambio se vulnera el propósito que el legislador pretendió darle a la legislación aplicable, conforme se establezca en los trabajos preparatorios a dicha legislación, en la exposición de motivos, en los dictámenes de las comisiones encargadas de su estudio, y en los debates congresionales que hubieren tenido lugar dentro de su trámite legislativo; III. Todas aquéllas que coadyuven al esclarecimiento de la existencia del fraude de ley.

## VI. FRAUDE DE ACREEDORES

El artículo 18 de la ley proyectada contiene una conceptualización del fraude acreedores, que no se distancia mucho de lo que al respecto viene enseñando la doctrina civil y mercantil desde hace muchos años, mientras que el numeral 19 contempla una serie de presunciones de cuya existencia puede inferirse la existencia del mencionado fraude de acreedores, las cuales son también de naturaleza *juris tantum*:

Artículo 19. Por fraude de acreedores se entenderá la elusión de una o más obligaciones crediticias respecto a uno o varios acreedores, contraídas por la persona moral, pero cuyo producto ha generado un beneficio económico principal al integrante o tercero.

Artículo 20. Las autoridades deberán valorar las presunciones que permitan inferir la existencia del fraude de acreedores. Serán presunciones de fraude de acreedores: I. La concentración de pasivos en la persona moral con relación a otras personas morales relacionadas a aquélla, y existentes dentro de un mismo conglomerado de empresas, determinada por el integrante o tercero; II. La utilización del patrimonio de la persona moral como si fuese el propio del integrante o tercero; III. El otorgamiento de préstamos de cualquier naturaleza, sin las correlativas garantías suficientes, y sin el estudio de riesgo idóneo para el proyecto objeto del préstamo; IV. El participar en operaciones con un riesgo inherente mayor al del común de los competidores en el mismo nicho de mercado; V. La gestión administrativa técnicamente inapropiada o fraudulenta; VI. Todas aquéllas razonablemente similares a las establecidas por la legislación concursal; VII. Todas aquéllas que coadyuven al esclarecimiento de la existencia del fraude de acreedores.

## VII. CONSECUENCIAS

Conforme a la ley proyectada, la consecuencia fundamental de la desestimación de la personalidad jurídica es que las autoridades extenderán de modo subsidiario e ilimitado la responsabilidad civil de la persona moral al integrante o al tercero, con el objetivo de impedir el fraude de ley, el fraude de acreedores o, en general, la violación a una norma imperativa (artículo 22). Ahora bien, esta declaración no prejuzga sobre la responsabilidad penal, fiscal o de cualquiera otra naturaleza en que haya incurrido la propia persona moral, el integrante o el tercero (artículo 23), determinaciones que se dejan para dilucidarse bajo el contexto de otros ordenamientos, como pudieran ser, por ejemplo, el Código Penal o el Código Civil que resulten aplicables según el caso.

## VIII. PROCEDIMIENTO. REMISIÓN

Los artículos 24 al 30 del proyecto en estudio contemplan algunas particularidades dignas de comentarios, por la novedad que, de aprobarse, representarían en nuestro medio, y que, estamos ciertos

de ello, darán mucho de que hablar a la doctrina procesal, precisamente por la heterodoxia de la disposiciones, mismas que brevemente comentaremos a continuación.

Al respecto, en el proyecto de ley en estudio se instituye un régimen de excepción, toda vez que el procedimiento para la desestimación de la personalidad jurídica societaria “se substanciará como un recurso extraordinario y subsidiario a las disposiciones legales relativas a la responsabilidad de las personas morales y de sus integrantes, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas” (artículo 24), de manera tal que el “procedimiento quedará regulado dentro del marco normativo de los procesos jurisdiccionales o las investigaciones administrativas, según corresponda a la naturaleza de la persona moral sujeta a desestimación” (artículo 25).

En todo caso, las autoridades competentes estarán obligadas a substanciar el procedimiento de desestimación, a solicitud de la parte actora legitimada en caso de procesos jurisdiccionales, o incluso de modo oficioso en investigaciones administrativas (en el momento procesal oportuno), de acuerdo a la regulación propia de cada proceso jurisdiccional o investigación administrativa, pero siempre antes de la sentencia o resolución de primera instancia (artículo 26).

Una suerte de diligencias para mejor proveer se encuentran señaladas en el artículo 29 del proyecto, pues “las autoridades competentes estarán obligadas a requerir a cualquier individuo o entidad colectiva, la información necesaria que les permita determinar la procedencia de la desestimación y de sus consecuencias jurídicas conforme a lo establecido por esta ley”.

Todo individuo o entidad colectiva que sea requerido por la autoridad competente para poner a su disposición la información señalada en el artículo anterior, tendrá la obligación de exhibirla dentro del plazo que le sea otorgado, de conformidad con la regulación del proceso jurisdiccional o de la investigación administrativa. De no hacerlo, se hará acreedor a la imposición de las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar, de conformidad con la legislación aplicable al asunto en cuestión (artículo 30).

Finalmente, en el artículo 27 del proyecto en estudio encontramos un verdadero efecto dominó, ya que si así fuere necesario, las autoridades competentes estarán obligadas a desestimar de modo subsiguiente, y en un mismo procedimiento, la personalidad jurídica de todas las personas morales involucradas, de tal modo que todos los integrantes o terceros sean sancionados conforme a las consecuencias previstas por esta ley.

Ahora bien, al margen de lo que se dice en el presente apartado, deben recordarse las tesis jurisprudenciales citadas en el capítulo II de este trabajo, donde pueden apreciarse tesis dictadas por jurisdicciones civiles<sup>167</sup> y administrativas<sup>168</sup> que están en la misma lógica del proyecto que comentamos.

## IX. VALORACIÓN GLOBAL DEL PROYECTO

En lo general, pensamos que estamos en presencia de un proyecto de ley que merece ser estudiado con detenimiento y prudencia, pues si bien en lo general estamos de acuerdo con la mayoría de sus disposiciones, nos permitimos formular al mencionado proyecto las siguientes observaciones:

En diversas partes se hace referencia a la expresión *norma imperativa*. Como adelantamos, de esta expresión no se tiene un sentido definitivo, lo cual, como hemos ya opinado, puede ser fuente de conflicto. Quizá lo mejor hubiese sido buscar otra determinación en la ley proyectada, o bien no mencionarla, porque el artículo 1o. de la ley proyectada hace la declaratoria general de imperatividad de su contenido.

Por otra parte, no queda muy claro como, en la práctica de la ley futura, habrá de incrustarse el procedimiento para la desestimación de la personalidad jurídica societaria (cuestión prevista en el capítulo quinto) en procesos jurisdiccionales o en procedimientos administrativos. Se trata de una cuestión que pensamos debe revisarse con gran detenimiento, sobre todo para evitar conflictos pro-

<sup>167</sup> En materia de sociedades mercantiles.

<sup>168</sup> En materia de derecho de la competencia.

cesales y constitucionales que pueden suceder al momento de que las autoridades administrativas o judiciales pretendan aplicarla. En este sentido parece obvio que se rompen algunos esquemas procesales arraigados en nuestro medio forense, lo cual puede volver nugatoria la ley proyectada en caso de aprobarse. Una opción a este respecto podría ser la eliminación del mencionado capítulo quinto, pues en todo caso regirían todas las restantes disposiciones proyectadas, y las autoridades se encontraría obligadas a su aplicación.

APÉNDICE AL CAPÍTULO IV  
PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se crea la Ley de La Desestimación de la Personalidad Jurídica Societaria al tenor del siguiente articulado:

LEY DE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD  
JURÍDICA SOCIETARIA

CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer los supuestos normativos necesarios para que las autoridades competentes desestimen la personalidad jurídica de las personas morales determinadas en este capítulo, así como regular el procedimiento a seguir, y las consecuencias jurídicas derivadas de dicha desestimación. Sus disposiciones son de naturaleza imperativa y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entiende por persona moral toda entidad colectiva a la cual, la legislación le reconozca personalidad jurídica independiente a la de sus integrantes.

Artículo 3. Las entidades colectivas que sin tener reconocida por la legislación personalidad jurídica independiente a la de sus integrantes, se exterioricen como tales, quedarán sujetas a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 4. Quedarán excluidas del ámbito de aplicación de esta ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, los órganos constitucionales de los poderes federales, estatales y muni-

ciales, los órganos autónomos constitucionales, las entidades colectivas reguladas por la legislación electoral, y aquéllas reguladas por la legislación de la administración pública, salvo las empresas de participación estatal de cualquier ámbito de gobierno.

Artículo 5. Serán autoridades competentes para la aplicación de esta ley, las judiciales o administrativas que tengan a su cargo la facultad de resolver las cuestiones de responsabilidad de las personas morales, según la legislación aplicable a la naturaleza de cada una de éstas.

Artículo 6. Serán supletorios a esta ley, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 7. Por desestimación de la personalidad jurídica se entenderá la resolución de la autoridad por la que se extiende la responsabilidad civil de las personas morales a sus integrantes o a terceros, en los supuestos normativos establecidos por esta ley.

Artículo 8. Las autoridades respetarán la personalidad jurídica de las personas morales y sólo podrán desestimarla cuando se agoten los supuestos normativos previstos por esta ley. La desestimación de la personalidad jurídica se tramitará como recurso extraordinario y subsidiario a las disposiciones legales relativas a la responsabilidad de las personas morales y de sus integrantes, atendiendo a la naturaleza de cada una de aquéllas.

## CAPÍTULO TERCERO

### ELEMENTOS PARA DESESTIMAR LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 9. Las autoridades desestimarán la personalidad jurídica de las personas morales únicamente cuando se acrediten de



modo conjunto, los elementos objetivo, subjetivo y resultante que en esta ley se disponen.

Artículo 10. Se considera elemento objetivo, al control efectivo por parte de uno o más de los integrantes de la persona moral o por terceros a ésta, que impongan en ella una influencia dominante.

Artículo 11. Por integrante de la persona moral se entenderá la persona física o moral que sea socio, accionista o de cualquier forma participante en la asamblea, que se reconozca por la legislación aplicable, como el órgano máximo decisorio de la persona moral. Por tercero se entenderá la persona física o moral distinta a la anterior, que tenga una influencia dominante en la persona moral.

Artículo 12. El elemento objetivo se acreditará cuando exista un control absoluto de la sociedad por parte de los integrantes o terceros señalados en el artículo precedente, a un nivel tal, que la voluntad de la persona moral sea en realidad la voluntad de dichos integrantes o terceros.

Artículo 13. Las autoridades deberán valorar las presunciones que permitan inferir la existencia del control absoluto. Serán presunciones de control absoluto:

I. La toma de decisiones estratégicas de la persona moral por parte del integrante o el tercero;

II. La dirección de las finanzas de la persona moral por parte del integrante o el tercero;

III. La concentración de pasivos en la persona moral con relación a otras personas morales relacionadas a aquélla, y existentes dentro de un mismo conglomerado de empresas, determinada por el integrante o el tercero;

IV. La titularidad de la mayoría del capital social de la persona moral por parte del integrante o incluso del tercero, por los mecanismos que esto fuere;

V. La identidad de miembros del órgano de administración de la persona moral respecto al del integrante o el tercero;

VI. La concentración mayoritaria de negocios entre la persona moral y el integrante o el tercero;

VII. La existencia mayoritaria de activos de la persona moral por transmisión del integrante o el tercero;

VIII. La utilización del patrimonio de la persona moral como si fuese el propio del integrante o el tercero;

IX. Toda aquélla que coadyuve al esclarecimiento del control absoluto de la persona moral por parte del integrante o el tercero.

Artículo 14. El elemento subjetivo se acreditará cuando la autoridad considere suficientemente probado que, la conducta del integrante o tercero se ha orientado a abusar de la personalidad jurídica independiente de la persona moral en fraude de acreedores, en fraude de ley o en general, para violar normas imperativas mediante la utilización de aquélla.

Artículo 15. El elemento resultante se acreditará cuando la autoridad considere suficientemente probado que, de no desestimar la personalidad jurídica de la persona moral, y extender de modo subsidiario e ilimitado la responsabilidad civil de ésta hacia el integrante o el tercero, ocurrirán daños y perjuicios en contra de un tercero de buena fe, se producirán fraudes de ley o en general, se generarán violaciones a normas imperativas mediante la utilización de la persona moral.

Artículo 16. El que por la naturaleza del asunto no sea procedente la extensión de la responsabilidad civil al integrante o tercero, no será obstáculo para considerar suficientemente probado el elemento resultante. Las consecuencias de la desestimación en este supuesto se seguirán de conformidad con el artículo 22 de esta ley.

Artículo 17. Por fraude de ley se entenderá la elusión de una norma imperativa o del propósito teleológico de la legislación aplicable, mediante la utilización abusiva de la persona moral, para generar un provecho en el integrante o tercero.

Artículo 18. Las autoridades deberán valorar las presunciones que permitan inferir la existencia del fraude de ley. Serán presunciones de fraude de ley:

I. Las maquinaciones estratégicamente organizadas, mediante las cuales, se eluda una norma imperativa a través de la utilización de la personalidad jurídica independiente de la persona moral;

II. Las maquinaciones estratégicamente organizadas, a través de la utilización de la personalidad jurídica independiente de la persona moral, mediante las cuales, aunque no se viole ninguna norma imperativa expresa, sí en cambio se vulnere el propósito que el legislador pretendió darle a la legislación aplicable, conforme se establezca en los trabajos preparatorios a dicha legislación, en la exposición de motivos, en los dictámenes de las comisiones encargadas de su estudio, y en los debates congresionales que hubieren tenido lugar dentro de su trámite legislativo;

III. Todas aquéllas que coadyuven al esclarecimiento de la existencia del fraude de ley.

Artículo 19. Por fraude de acreedores se entenderá la elusión de una o más obligaciones crediticias respecto a uno o varios acreedores, contraídas por la persona moral, pero cuyo producto ha generado un beneficio económico principal al integrante o tercero.

Artículo 20. Las autoridades deberán valorar las presunciones que permitan inferir la existencia del fraude de acreedores. Serán presunciones de fraude de acreedores:

I. La concentración de pasivos en la persona moral con relación a otras personas morales relacionadas a aquélla, y existentes dentro de un mismo conglomerado de empresas, determinada por el integrante o tercero;

II. La utilización del patrimonio de la persona moral como si fuese el propio del integrante o tercero;

III. El otorgamiento de préstamos de cualquier naturaleza, sin las correlativas garantías suficientes, y sin el estudio de riesgo idóneo para el proyecto objeto del préstamo;

IV. El participar en operaciones con un riesgo inherente mayor al del común de los competidores en el mismo nicho de mercado;

V. La gestión administrativa técnicamente inapropiada o fraudulenta;

VI. Todas aquéllas razonablemente similares a las establecidas por la legislación concursal;

VII. Todas aquéllas que coadyuven al esclarecimiento de la existencia del fraude de acreedores.

CAPÍTULO CUARTO

CONSECUENCIAS DE LA DESESTIMACIÓN DE LA  
PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 21. Una vez que sea desestimada la personalidad jurídica de la persona moral, conforme a los supuestos normativos y al procedimiento establecido en esta ley, las autoridades extenderán de modo subsidiario e ilimitado, la responsabilidad civil de la persona moral al integrante o al tercero, con el objetivo de impedir el fraude de ley, el fraude de acreedores, o en general, la violación a una norma imperativa.

Artículo 22. Aun cuando por la naturaleza del asunto, no sea procedente la extensión de la responsabilidad civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, las autoridades desestimarán la personalidad jurídica de la persona moral conforme a lo establecido en esta ley, para impedir el fraude de ley, el fraude de acreedores, o en general la violación a una norma imperativa; e impondrán al integrante o al tercero, la sanción administrativa a que haya lugar, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 23. La desestimación de la personalidad jurídica de la persona moral regulada por esta ley, no prejuzga sobre la responsabilidad penal, fiscal, o de cualquiera otra naturaleza en que haya incurrido la propia persona moral, el integrante o el tercero.

CAPÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO PARA LA DESESTIMACIÓN DE LA  
PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 24. El procedimiento para la desestimación de la personalidad jurídica societaria, se substanciará como un recurso extraordinario y subsidiario a las disposiciones legales relativas a la responsabilidad de las personas morales y de sus integrantes, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.

Artículo 25. El procedimiento quedará regulado dentro del marco normativo de los procesos jurisdiccionales o las investigaciones administrativas, según corresponda a la naturaleza de la persona moral sujeta a desestimación.

Artículo 26. En todo caso, las autoridades competentes estarán obligadas a substanciar el procedimiento de desestimación, a solicitud de la parte actora legitimada en caso de procesos jurisdiccionales, o incluso de modo oficioso en investigaciones administrativas, en el momento procesal oportuno, de acuerdo a la regulación propia de cada proceso jurisdiccional o investigación administrativa, pero siempre antes de la sentencia o resolución de primera instancia.

Artículo 27. Si así fuere necesario, las autoridades competentes estarán obligadas a desestimar de modo subsiguiente y en un mismo procedimiento, la personalidad jurídica de todas las personas morales involucradas de modo tal que, todos los integrantes o terceros sean sancionados conforme a las consecuencias previstas por esta ley.

Artículo 28. La carga de la prueba de los elementos objetivo, subjetivo y resultante, necesarios conjuntamente para proceder a la desestimación de la personalidad jurídica de las personas morales y la aplicación de las consecuencias jurídicas conforme a lo previsto por esta ley, corresponderá a la parte actora en los procesos jurisdiccionales, o de la autoridad administrativa en las investigaciones de esta naturaleza.

Artículo 29. Pese a lo establecido en el artículo precedente, las autoridades competentes estarán obligadas a requerir a cualquier individuo o entidad colectiva, la información necesaria que les permita determinar la procedencia de la desestimación y de sus consecuencias jurídicas conforme a lo establecido por esta ley.

Artículo 30. Todo individuo o entidad colectiva que sea requerido por la autoridad competente, para poner a su disposición la información señalada en el artículo anterior, tendrá la obligación de exhibirla dentro del plazo que le sea otorgado, de conformidad con la regulación del proceso jurisdiccional o de la investigación administrativa. De no hacerlo, se hará acreedor a la imposición de

las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar, de conformidad con la legislación aplicable al asunto en cuestión.

## TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan los artículos 13 y 14 de la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1.º de febrero de 1940, así como todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.